

HONORABLE JUEZ  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
QUINCHÍA, RISARALDA  
[prctoquinchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prctoquinchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: ACCION TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONANTE:** - JORGE ALBERTO RAMIREZ MAYA

**ACCIONADAS:** - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA

**TERCEROS CON INTERES: CONCURSANTES DE LA OPEC 198304 del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO.**

**JORGE ALBERTO RAMIREZ MAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.242.879 expedida en Pereira (Risaralda), me encuentro inscrito en PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, para el empleo denominado **GESTOR II, Código: 302, Grado 2**, identificado con la OPEC 198304; ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**, con el fin que estas Entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de **VALORACION DE ANTECEDENTES**–ítem de Educación FORMAL, por ser adicional a la requerida dentro del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la DIAN en el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO**, para el cargo de mi interés, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones vulneran mis Derechos y principios fundamentales.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD MATERIAL, AL DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES**, así como los principios de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes– **FORMACIÓN FORMAL**, no se realizó la evaluación correcta de la **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA**, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria y la GUIA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, fijada para la PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO para OPEC 198304, lo cual me afecta en mi aspiración al cargo de mi interés.

#### **MEDIDAS PROVISIONALES**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito a los honorables Magistrados, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN DE la **PUBLICACIÓN** DE LA LISTA DE ELEGIBLES y

LA SUSPENSIÓN DE la **PUBLICACIÓN DE LA FIRMEZA** DE LA LISTA DE ELEGIBLES, para la OPEC 198304, así como la **SUSPENSIÓN DE LA FASE DEL DESARROLLO DEL CURSO** hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

#### **MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad**

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).<sup>1</sup>*

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE Barranquilla**, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, “suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, PROCEDA a “suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

#### **PERJUCIO IRREMEDIABLE**

La incorrecta aplicación de la valoración dentro de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES al no ponderar dentro del ítem de **Educación FORMAL** mi **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA**, con el argumento que: “No se valida el documento aportado, toda vez que, no se encuentra debidamente apostillado, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores modificada por la Resolución No.7943 de 2022, de conformidad con el numeral 3.1.2.1, literal a) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”

De hacerlo me arrojaría un total de 10 puntos que ponderados me daría **25.00 puntos adicionales**, constituye una flagrante violación de mis derechos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-103/18

fundamentales, ya que solo me dieron 00 puntos que, ponderadamente, arrojó solamente once punto cuarenta (11.40) puntos, lo que vulnera el principio del mérito pues el verdadero puntaje debe ser de trece cuarenta (13.40) pues el desconocimiento de normas de mayor jerarquía por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues quedaría en una posición que no me corresponde, ya que de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles o su firmeza, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quien sea nombrado en una de las 120 vacantes definitivas convocadas, siendo yo quien debe ostentar dicha calidad, en justa competencia.

### PROCEDENCIA

**Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos**<sup>2</sup> El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo<sup>3</sup> o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente<sup>4</sup> ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria, reitero que una vez publicada la lista y su firmeza, nacerán derechos individuales y ciertos en cada uno de los concursantes, algunos de ellos con puntajes que serían superados por mi verdadera calificación.

---

<sup>2</sup>**Sentencia T-441/17**, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>3</sup>La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013.

<sup>4</sup> Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

## HECHOS

1. La CNSC<sup>5</sup> convocó a concurso abierto de méritos para proveer, de manera definitiva, 2 vacantes de la planta de personal de la DIAN, que se identifica como “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO ”, en él, se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dentro de las vacantes definitivas, se ofertó empleo denominado: GESTOR II, Código: 302, Grado 2, identificado con la OPEC 198304 de la DIAN a cuyo cargo me inscribí, por cumplir con los requisitos.

3. El **PROPÓSITO** para el empleo que me inscribí es:

*CT-CR-3007 DESARROLLAR ACCIONES INHERENTES AL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LAS POLITICAS GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES Y LAS DIRECTRICES DE NIVEL CENTRAL.*

4. Soy padre de familia, a cargo de dos hijas menores de edad para quienes los ingresos que percibo constituyen su sustento. Además, contribuyo con el cuidado de mi padre persona campesina de 65 años que por su avanzada edad se dificulta las labores propias del campo

5. Soy ingeniero Industrial, desde el 15 de junio de 2010, de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA – UTP, con una MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA – de la EUDE - ESCUELA EUROPEA DE DIRECCIÓN Y EMPRESA de Madrid, España; además cuento con varios cursos y diplomados que me hacen ser idóneo para desempeñar uno de los 120 empleos de **GESTOR II, Código: 302, Grado 2** de la DIAN. Por otra parte, vengo desempeñando empleos como Ingeniero Industrial desde abril de 2012.

6. El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes, tiene varias fases, entre las que se destacan la Verificación de requisitos mínimos, la Aplicación de pruebas, y la etapa de Valoración de Antecedentes; esta prueba a su vez, se divide en: EXPERIENCIA ( puntuación máxima 70 puntos) y EDUCACION que a su vez se divide en: Educación Formal. (Puntuación máxima 25 puntos) y Educación Informal. (Puntuación máxima 5 puntos)

7. Los requisitos mínimos exigidos para las 2 vacantes en el empleo denominado: GESTOR II, Código: 302, Grado 2, identificado con la OPEC 198304 de la DIAN son:

- **Estudio:** Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en: ...(...) Ingeniería Industrial
- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional.  
Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley

8. Luego de la verificación de requisitos mínimos, siguieron las pruebas de competencias básicas y funcionales y las comportamentales, por último, para clasificarnos se aplicaría la valoración de antecedentes, estas últimas se dividieron en las siguientes etapas y se le otorgaron los siguientes puntajes:

---

<sup>5</sup>Artículo 1º del Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022: *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.*

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

9. A su vez la Educación formal señala PARA MAESTRÍA 25 PUNTOS, para otra carrera profesional, 15 puntos y para la especialización adicional, 10 puntos.

10. Como se dijo, la CNSC convocó el “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, mediante **ACUERDO No. ACUERDO No CNT2022AC000008 del 29 DE DICIEMBRE DE 2022**, modificado por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, del cual hace parte el ANEXO TECNICO del 29 diciembre DE 2022 **por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”** para la evaluación de todas las Etapas. En ese sentido, a partir del numeral 5 en la página 24, entrega la PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cuadro relacionado en el numeral anterior.

11. La prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto el análisis y puntuación de los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción, que exceden los requisitos mínimos de estudios y experiencia, arrojando un resultado final denominado puntaje, que será ponderado conforme se prevé en los acuerdos de la Convocatoria de la DIAN. El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le realizará a quienes superen la prueba de competencias básicas u organizacionales. Esta valoración fue realizada por la **FUAA**.

12. En la Etapa de Valoración de Antecedentes, en lo referente a la Experiencia profesional, me fueron reconocidos 50 puntos, y 20 puntos en Experiencia profesional relacionada.(el máximo puntaje)

13. Adicional a mi título de ingeniero Industrial, allegue de manera oportuna, certificación de la MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA, en la que certifican que *“ha demostrado su capacidad y las pruebas finales de la misma”*. Certificación que cumple con los requisitos de idoneidad de los estudios realizados (1500 horas)



14. Es pertinente traer a colación que en lo referente a la FORMACION FORMAL los requisitos legales están estipulados en el Decreto 1083 de 2015<sup>6</sup>. En efecto, frente a las certificaciones educativas para acceder a los empleos públicos o para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales con el Estado, el Decreto establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2 *Estudios*. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(Decreto 1785 de 2014, art. 9)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 *Certificación Educación Formal*. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

...(…)

15. De la misma manera, el ANEXO TECNICO del 29 de diciembre de 2022, de esta convocatoria, en el numeral **3.1.1. Definiciones**, establece:

b) **Educación Formal**: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994<sup>7</sup>, artículo 10).*

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que:

*Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

16. Así mismo, la ley 115 de 1994 establece en el **ARTÍCULO 88. TÍTULO ACADÉMICO**. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1650 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> **El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional.** Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

**El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado** señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

---

<sup>6</sup> Concordante Decreto 785 de 2005, art. 6 y 7, compilados decreto 1083 de 2015

<sup>7</sup> ley general de educación

**ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE TÍTULOS.** *El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de títulos y validaciones de la educación por niveles y grados a que se refiere la presente Ley. Además, establecerá el sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos obtenidos en otros países, en los mismos niveles y grados.*  
(énfasis propio)

17. El Certificado de estudio<sup>8</sup> debe contener:  
*Este documento debe ser expedido preferiblemente en papel timbrado de la institución con los sellos correspondientes y deben contener como mínimo:*

- *identificación del establecimiento preferiblemente con el número de registro educativo o constancia de la providencia de aprobación del establecimiento,*
- *nombres, apellidos y número de documento de identificación del alumno*
- *denominación del curso, o programa de formación al cual se refiere la certificación y año en que se realizó, o bien señalar los semestres o años cursados y aprobados si se trata de educación superior*
- *fecha de expedición*
- *firmas de la autoridad correspondiente en la institución (Rector, decano, secretaria).*

18. Pese a que la certificación de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA cumple con los requisitos de ley, la CNSC y la FUAA consideraron que: *“No se valida el documento aportado, toda vez que, no se encuentra debidamente apostillado, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores modificada por la Resolución No.7943 de 2022, de conformidad con el numeral 3.1.2.1, literal a) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección’ Y por ello no me otorgan puntaje, **dejando por fuera los puntos que me corresponden por la maestría,** porque se debe dar primacía a la realidad sobre las formalidades.*

19. En efecto, al momento de subir al SIMO la certificación, por un error técnico, solo se subió una página de tres (3), folio en la cual se describe a quien y en que condiciones se entrega la certificación en la MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA – de la EUDE - ESCUELA EUROPEA DE DIRECCIÓN Y EMPRESA de Madrid, España.

Sin embargo, los siguientes dos (2) folios de la certificación contienen el apostillamiento y los sellos exigidos por la CNSC, por lo que el documento es totalmente válido. (anexo certificado completo)

20. Aunque el título aportado, en efecto no viene con las páginas en las cuales se evidencian los sellos y firmas del trámite de apostillamiento, (las cuales apporto a este trámite constitucional) lo cual ocurrió debido a una falla técnica al momento de subir a la plataforma SIMO (el documento sólo subió la primera página), lo cierto es que el documento es válido, por cuanto en los registros oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, si aparece asentado, de lo que se colige que cumple con los requisitos para su validez, siendo obligación de la Universidad que realiza el **ANÁLISIS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, verificar acudiendo a los diferentes medios de prueba como es la de cotejar la información a través del Ministerio de Relaciones Exteriores con la Entidad emisora del título, y no solamente un descarte.

21. En esta ocasión, la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA, han rendido culto a las formas y no la esencia del derecho, a la

---

<sup>8</sup> <https://grupoguard.com/co/ayuda/convocatorias/educacion-formal/> consultado el 14 de diciembre de 2023

esencia de la realidad, como son los estudios cursados por un lapso de 1500 horas, y a pesar que la Universidad tiene entre sus obligaciones, revisar y comprobar la validez de los diplomas que se suben al SIMO, no realizó dicha verificación.

22. En este punto es dable afirmar que existe una discriminación respecto de otras carrera profesionales y sus certificaciones, en efecto, la CNSC, dado un trato diferenciado y privilegiado para los abogados; en efecto el anexo técnico establece una prerrogativa sólo para los abogados, lo cual se evidencia en el siguiente párrafo (página 17 de 38):

**Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.** (subrayas mías)

Por lo anteriormente dicho, solicitaría un trato igual, es decir la verificación en la fuente de los certificados aportados.

23. Entonces es claro que, sobre la MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA, ya tengo los derechos constitutivos (ART. 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA), restando los derechos declarativos los cuales se obtienen siempre y cuando la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**A verifiquen y le otorguen plena validez.

24. El artículo [26](#) de la Constitución Política establece que la ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas funciones y que las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

En esa misma línea, el artículo [122](#) de la Constitución Política menciona que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

Como lo he mencionado, dentro del Ítem de EDUCACIÓN FORMAL, en la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES presente Certificación de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA, la cual cumple con los requisitos de fondo para ser sumado como formación adicional en la etapa de valoración de antecedentes.

25. Una vez obtenidos los resultados, presente reclamación frente a los mismos, manifestando que:

***De acuerdo a la definición dada por la cancillería en su página web “La Apostilla es certificar la autenticidad de la firma de funcionarios públicos o agentes diplomáticos en ejercicio de sus funciones y la calidad en que hayan actuado, la cual deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento sea válido y surta efectos legales en otro país miembro del Convenio de La Haya de 1961, sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros “ Adicional dentro de las definiciones también se encuentra el siguiente concepto “Para que un documento emitido por un “país que hace***



**parte de la Convención de La Haya” , tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la Entidad competente del país de origen”<sup>9</sup>**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta dichos conceptos me permito realizar las siguientes aclaraciones: El Diploma adjunto tiene los sellos respectivos (Autenticación de Notario y sellos de estampilla)



*El Diploma para ser apostillado debe presentarse en Original para poder validar su autenticidad y para la fecha de emisión de la Apostilla el Diploma cumple con el estándar y fue validada su autenticidad, como se establece en la definición inicial el diploma fue validado y cumple con el objetivo de ser autenticado.*

*La norma citada en el motivo de la VA fue emitida en el año 2020 y el diploma fue apostillado con anterioridad a dicha norma y para ese momento se aplicó de acuerdo la normatividad vigente, en caso de ser necesario se aportará documento original que soporte la apostilla.*

*El documento cumple con los requisitos de autenticidad de acuerdo a los 2 sellos dentro del mismo por ello solito sea tenido en cuenta dentro de la VA.*

**Adicional la LEY 455 DE 1998 AGOSTO 4 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961” establece en su Artículo 8º. Cuando un tratado, convención o acuerdo entre dos o más Estados Contratantes contuviere disposiciones que sometan a ciertos trámites la certificación de una firma, sello o estampilla, la presente Convención predominará sobre dichas disposiciones**

<sup>9</sup> Tomado de

[https://www.cancilleria.gov.co/tramites\\_servicios/apostilla\\_legalizacion\\_en\\_linea/que\\_es\\_apostilla](https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/apostilla_legalizacion_en_linea/que_es_apostilla)

**únicamente si éstas son más rigurosas que el trámite señalado en los artículos 3º y 4º.**

26. El pasado 21 de noviembre, me comunican la respuesta a mi reclamación, con radicado **RECVA-DIAN2022-0476** en el cual niegan mi reclamación, manteniendo la calificación de “no valido” inicial.

27. El puntaje que merezco, por este certificado de la **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA**, cabalmente demostrado es de 25 puntos adicionales, conforme a la tabla fijada por la CNSC:

28. Lo anterior vulnera el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por tanto mis derechos fundamentales al debido proceso, pues no se tuvieron en cuenta mi Título de Educación formal adicional que, de volverse a revisar, me daría un mejor puntaje, lo que es justo y se aviene a las reglas.

29. Con los argumentos antes mencionados, es claro que me debe subir de 14 puntos reconocidos inicialmente a 19 puntos, sobre lo cual presenté reclamación ante la FUA Colombia, a través de la plataforma virtual SIMO, dentro de los términos.

30. En consideración a lo anterior, es claro que la **Educación FORMAL adicional** acreditada por mí en desarrollo del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, cumple con las exigencias de participación allí consignadas. Fueron debidamente acreditadas en la oportunidad prevista para tal fin, por mi parte y no fue tenida en cuenta al momento de realizar la VALORACION DE ANTECEDENTES, razón por la cual respetuosamente solicito SE ORDENE REVISAR Y MODIFICAR, con un mayor puntaje la valoración de antecedentes ya que excede los requisitos mínimos y no fueron reconocidos en desarrollo de la Convocatoria referida.

31. En todo caso, no debemos perder de vista, que es el Jefe de la Unidad de personal quien verificara si al momento de la posesión si acaso no cumpla los requisitos para el desempeño del empleo, tal como lo sostuvo el **Concepto 132391 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública**

**ARTÍCULO [2.2.5.1.5](#) Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

*1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de dar respuesta a su solicitud, me permito informarle que le corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en cada entidad verificar, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley, los reglamentos y sus Manuales específicos de funciones y requisitos, determinando si la presentación de certificaciones sobre programas inconclusos es suficiente para acreditar el cumplimiento de requisitos para prestar sus servicios en las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*

32. Contra la decisión de mi reclamación no procede ningún recurso según lo dispuesto en la respuesta y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

33. Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el **ACUERDO No. – N° 008 DEL 29-12-2022**, del cual hace parte el ANEXO TECNICO de la misma fecha, Así como el decreto 1083 de 2015 y la “**Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros**”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961”.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

*“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación*

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

#### **Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA**

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

**PREÁMBULO** *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista parcial de elegibles, al que me merezco, pese a contar con la idoneidad, pues he demostrado a través de las pruebas, excelentes puntajes, además acredite suficiente experiencia relacionada, sin embargo no fue valorada la Educación FORMAL adicional en la etapa correspondiente, y que debía

ser tenida en cuenta en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, lo cual me arrojaría una calificación de 19 puntos.

De no hacerse conforme es, me colocan en una desventaja frente a los demás participantes y además violando el derecho a la Igualdad ya que en otros casos las certificaciones son verificadas en la fuente por la misma CNSC

Adicional a lo relatado en los hechos, es pertinente informar a este despacho que el **DECRETO 1785 DE 2014** de septiembre 18, **por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones**, estableció cuales sería los factores a tomarse en cuenta para determinar formalmente quienes deben acceder a los cargos públicos del Estado:

**Artículo 8°. Factores.** *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.*

El mismo Decreto menciona los 3 tipos de certificación para acceder a los cargos públicos, pero nada dice o exige sobre requisitos adicionales, veamos:

**Artículo 10.** *Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

**Artículo 13.** *Certificación de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano. y*

**Artículo 15. Certificación de la experiencia.**

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratado igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, a la Administración se le ha expuesto suficientemente los motivos para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

## **SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”...*

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el **ACUERDO No. 008 DEL 29-12-2022**, del cual hace parte el ANEXO TECNICO del 12 DE DICIEMBRE DE 2022, en el se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, en la cual se nos explicó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Como lo relate puntualmente, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**, **no se fijan en el fondo del asunto, como es un titulo en Maestría debidamente obtenido, sino a las formas, como es su apostillamiento**, de esta manera rindiéndole culto a las formalidades, sin observar que la certificación de la MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA – de la EUDE - ESCUELA

EUROPEA DE DIRECCIÓN Y EMPRESA de Madrid, España cumplía con las reglas de la convocatoria, y que además el título podría haberse convalidado.

Estos estudios coadyudaran a cumplir con el propósito y las funciones que voy a desarrollar pues se relacionan con funciones de GESTOR II, Código: 302, Grado 2, identificado con la OPEC 198304 de la DIAN, y en la que en todo caso debo entrar a demostrar, pues es sabido que el concurso no termina con la ejecutoria de la publicación de la lista de elegibles si no, con la calificación satisfactoria del periodo de prueba.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la Constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo:

*“El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*”

Como se dijo, las funciones de los empleos pueden estar señaladas en la Ley, es decir que la Constitución política plasma que tanto en la Ley o en el reglamento pueden estar las funciones del empleo, tal como ocurre para la Administración de Empresas, en efecto:

El artículo [122](#) de la Constitución Política, establece:

*“No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas en ley o reglamento**, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”* (Subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó:

*Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup>Sentencia T-1341 de 2001.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos

## **DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA**

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC Y LA FUAA busca con este actuar, premiar a los que **NO** estudian con disciplina y juicio para cualificar su hoja de vida y castigar a quienes presenten reclamaciones serias y estructuradas

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

## **SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES**

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:  
*La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRAMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

*"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

La Sala,<sup>11</sup> con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos

---

<sup>11</sup> **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”<sup>12</sup>,

**5.1** La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>13</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>14</sup>.

**5.2** Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>15</sup>.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>16</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.<sup>17</sup>*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte*

---

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

<sup>13</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>14</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>15</sup> Sentencia T-175 de 1997

<sup>16</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>17</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>18</sup>.”

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto:

**En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original)

## **SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO**

*Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.<sup>19</sup>*

## **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

- 1. Ordenar** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, que validen la certificación de la **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA – de la EUDE - ESCUELA EUROPEA DE DIRECCIÓN Y EMPRESA de Madrid, España** y realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde dentro del concurso abierto de méritos en la fase de **VALORACION DE ANTECEDENTES–**

<sup>18</sup>Sentencia T-175 de 1997.

<sup>19</sup> T 112 A - 2014



ítem de Educación FORMAL para proveer el empleo denominado: **GESTOR II, Código: 302, Grado 2**, identificado con la OPEC 198304, por cumplir el requisito de ley, los cuales me sumarían un puntaje adicional.

2. Ordenar a la **CNSC** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina** a que me permitan la continuidad dentro del proceso de selección con la participación en las demás fases y etapas a desarrollar.

## PETICIONES ESPECIALES

- Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.
- Se suministre el link del expediente digital para su seguimiento

## PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. Copia del acuerdo de Convocatoria de la CNSC No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022
2. Copia del Anexo del Acuerdo de Convocatoria de la CNSC No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022
3. Acuerdo Modificadorio No. 24 del 15 de febrero del 2023.
4. Diploma de la MAESTRÍA EN DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA – de la EUDE - ESCUELA EUROPEA DE DIRECCIÓN Y EMPRESA de Madrid, España
5. Copia de la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.
6. Copia de la respuesta de la **Fundación Universitaria del Área Andina** a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.

## COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma en cita.

## NOTIFICACIONES

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** al **Correo electrónico:** [oldgeorge1@hotmail.com](mailto:oldgeorge1@hotmail.com) o por aviso en la página de la CNSC **Celular:** **3137773087**

- El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

- El demandado la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)
- VINCULADOS: La anterior notificación e información se puede comunicar a través de la CNSC, quien tiene los correos de los demás concursantes.

Cordialmente,



---

**JORGE ALBERTO RAMIREZ MAYA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.088.242.879 expedida en Pereira (Risaralda)